

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR PAULA ALEJANDRA ELÍAS AUAD, JORGE ANDRÉS CASH SÁEZ Y RODRIGO IGNACIO TORRES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ALBERTO OJEDA BEHRENS, EN CONTRA DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1147

Santiago, 25 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por otra parte, el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA podrá obligar a los proponentes, previo informe del SEA, a ingresar adecuadamente al SEIA cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N°19.300.

4. Que, finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, ingresó a la SMA una denuncia presentada por Paula Alejandra Elías Auad, Jorge Andrés Cash Sáez y Rodrigo Ignacio Torres González, en representación de David Alberto Ojeda Behrens, en contra de Anglo American Sur S.A. (en adelante, “titular”), por elusión al SEIA en la ejecución del proyecto para estos efectos denominado “Suministro Aguas embalse Ovejería” (en adelante, “proyecto”).

6. Que, el proyecto denunciado tendría por objetivo transportar aguas a través de un ducto, desde la piscina de dilución de la División Andina de la Corporación Nacional del Cobre (en adelante, “Codelco”), hasta la piscina destinada a la recepción de las aguas en las instalaciones de la “Planta Las Tórtolas”, sector Quilapilún, para posteriormente incorporar estas aguas –las cuales, según el denunciante, corresponderían a residuos líquidos del proceso minero, con altas concentraciones de sulfato– al Sistema de Agua Recuperada existente. En el proceso de transporte, argumenta el denunciante, las aguas afectan la calidad de las aguas subterráneas del entorno y particularmente del predio de su propiedad, al producirse episodios contaminantes principalmente por infiltración o escurrimiento.

7. Que, de acuerdo a la denuncia, el proyecto estaría asociado al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) presentado por el titular para el “Proyecto Los Bronces Integrado”, actualmente en calificación ante el SEA. Según se señala, en el aludido EIA se habría omitido información esencial sobre las obras del proyecto, las cuales deberían contar con evaluación ambiental previa y ya se encuentran en proceso de construcción, siendo que solo se habrían presentado ante el SEA a través de consultas de pertinencia. En su concepto, la presentación por separado de estas obras en vez de incluirlas en el “Proyecto Los Bronces Integrado”, constituiría la figura de fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N°19.300, para eludir el ingreso de dichas obras al SEIA, imposibilitar la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos, e impedir la participación ciudadana al respecto. Se argumenta en la denuncia que los objetivos del EIA tienen directa relación con la nueva forma de

abastecimiento hídrico que se habilitará con las obras en construcción, por lo cual existiría unidad entre los proyectos.

8. Que, al mismo tiempo, en la denuncia se sostiene que existiría también un eventual fraccionamiento por parte de Codelco División Andina, al configurarse respecto de ésta –particularmente en lo que se refiere al Tranque Ovejería–, el proyecto en consulta de pertinencia ante el SEA de Anglo American Sur S.A. y el EIA antes señalado, una unidad de proyecto, al existir entre todas estas obras y actividades, *“una dependencia funcional y económica, dado una sin la otra no se entienden”*.

9. Que, adicionalmente, el denunciante señala que el proyecto “Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a terceros” –que constituye una alternativa complementaria para el descarte de aguas claras relacionadas con la actividad de la División Andina de Codelco, y fue presentado por Codelco a través de una consulta de pertinencia ante el SEA– cumple a su vez con las tipologías de ingreso al SEIA de los literales i.3), al tratarse las aguas claras, según sostiene, de un residuo líquido, y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, ya que se configuraría un cambio de consideración en la disposición de las aguas claras del Tranque Ovejería en relación a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°275-B, de 1994, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, donde se establecía que estas aguas serían utilizadas para riego forestal.

10. Que, en opinión del denunciante, *“existen actuaciones de los titulares que ligan las actividades de manera evidente (el mismo nombre de la consulta). Por otro lado, es posible que los impactos se encuentren subestimados, dado que el SEA no puede hacer una estimación real y sinérgica de los impactos ambientales que se generan”*.

11. Que, en virtud de lo anterior, en la denuncia se solicita *“requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de los proyectos que son objeto de las consultas de pertinencia N°2019-4154, “Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros” y N°2019-4060, “Suministro de Aguas Claras desde Embalse Ovejería a Los Bronces vía Acueducto”, por infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, artículo 3° letra i.3.), letra j) y letra o.7.2.”*.

12. Frente a ello, se solicita a la SMA (i) ejercer la facultad del literal k) del artículo 3° de la LOSMA, e iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, se solicita (ii) decretar la paralización de las obras en ejecución; (iii) se oficie al SEA a objeto que suspenda el procedimiento administrativo de las consultas de pertinencia mencionadas hasta que la SMA resuelva las materias que se denuncian; y (iv) se oficie a la Comisión para el Mercado Financiero a fin que informe la participación que Codelco posee en el proyecto minero Los Bronces, *“de modo de tener por acreditada la relación de los proponentes objeto de la denuncia y la existencia de una Unidad de Proyecto”*.

13. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, esta fue ingresada al sistema interno de la SMA, asignándole el número ID 437-XIII-2019. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2020-15-XIII-SRCA.

14. Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, el denunciante presentó un nuevo escrito ante la SMA, solicitando se resolviera derechamente y sin más trámite la denuncia, en atención al tiempo transcurrido.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

15. Que, el titular opera la Unidad Fiscalizable¹ denominada “Los Bronces”, que corresponde a un proyecto minero que incluye entre sus instalaciones el área de la mina ubicada en la comuna de Lo Barnechea, el área del tranque de relaves Las Tórtolas, ubicada en la comuna de Colina, y el área de la planta de flotación, ubicada a un costado del tranque de relaves.

16. Que, la referida unidad fiscalizable se encuentra regulada por diversos instrumentos de gestión ambiental, siendo relevantes para efectos del presente caso, los siguientes:

Tipo	Número	Año	Nombre
RCA	12	1997	PROYECTO DE EXPANSION-2 MINA LOS BRONCES
RCA	3159	2007	PROYECTO DESARROLLO LOS BRONCES

17. Que, con fecha 26 de julio de 2019, ingresó ante el SEA el EIA para la calificación del “Proyecto Los Bronces Integrado”,² consistente en la adecuación y optimización del actual plan minero de Los Bronces. El procedimiento de evaluación se encuentra actualmente en trámite (a la fecha del presente acto, se encuentra corriendo el plazo para que el titular presente la Adenda complementaria).

18. Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, el titular presentó ante el SEA una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto denominado “*Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía Acueducto*”, en la cual se describieron obras que serían ejecutadas en el área del tranque de relaves Las Tórtolas, con el fin de habilitar un sistema de suministro de aguas claras desde el Embalse Ovejería, de Codelco, a Los Bronces.

19. Que, dicha consulta de pertinencia fue resuelta por el SEA mediante Resolución Exenta N°14, de 10 de enero de 2020, concluyéndose que el proyecto no requería someterse en forma previa al SEIA.³ Ello, toda vez que el proyecto no constituiría un cambio de consideración a las obras y actividades realizadas por Los Bronces, en los términos referidos en el artículo 2° literal g) del RSEIA, ya que:

(i) Las obras no configurarían por sí mismas una tipología de ingreso al SEIA. El SEA concluye que no se alcanzan los requisitos señalados en el artículo 3° literal a) del RSEIA (por no superarse los límites de conducción establecidos en el

¹ **Unidad fiscalizable:** unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N° 1184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.

² El procedimiento de evaluación aludido, puede ser revisado en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2143785006

³ El procedimiento asociado a la consulta de pertinencia, puede ser consultado en el la plataforma E-PERTINENCIA, con el ID PERTI-2019-4060

artículo 294 del Código de Aguas), ni los del artículo 3° literal j) de dicho reglamento (ya que las aguas claras no son residuos; ello, de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Geología y Minería – en adelante, “Sernageomin” – en Of.Ord. N°0043, de fecha 9 de enero de 2020, donde se señala que *“la laguna de aguas claras es parte de un proceso de operación normal de un tranque o depósito de relaves, donde normalmente el agua de esta laguna es recirculada, generando de esta forma un circuito cerrado, sin descargas y, por tanto, sin residuos. Por eso, el D.S. 248/2006 busca que se mantenga una constante recuperación de las aguas claras del depósito. Al recircularse, estas aguas claras son nuevamente utilizadas en los procesos de concentración de mineral y posterior transporte de relaves. Por lo anterior, las aguas industriales o de proceso que se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no debieran ser consideradas residuos”*).

(ii) La suma de las obras objeto de la consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA para Los Bronces, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, toda vez que la totalidad de la tubería de 16,5 km no se considera un ducto minero o análogo orientado a la conducción de residuos entre dos centros de producción (División Andina de Codelco Chile y Anglo American).

(iii) Las obras no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en el proyecto aprobado por RCA N°3159/2007, ni las medidas de mitigación, reparación y/o compensación contempladas en la misma.

20. Que, por otra parte, cabe mencionar que Codelco es el titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Relaves Ovejería – Codelco”, que corresponde a un depósito de relaves ubicado en la comuna de Til Til, región Metropolitana.

21. Que, la referida unidad fiscalizable se encuentra regulada por diversos instrumentos de gestión ambiental, siendo relevantes para efectos del presente caso, los siguientes:

Tipo	Número	Año	Nombre
RCA	275-B	1994	SISTEMA DE DISPOSICION DE RELAVES A LARGO PLAZO. PROYECTO EMBALSE OVEJERIA
RCA	1808	2006	OBRAS COMPLEMENTARIAS PROYECTO EXPANSION DIVISION ANDINA PARA AMPLIACION INTERMEDIA A 92 KTPD
R.E.	204	2015	RESUELVE PROCESO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N°275-B/1994, PROYECTO "SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES A LARGO PLAZO: PROYECTO EMBALSE OVEJERÍA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N° 19.300.

22. Que, en el marco del seguimiento ambiental de la unidad fiscalizable “Relaves Ovejería – Codelco”, Codelco reporta periódicamente a la SMA los resultados certificados de caracterización de las aguas claras.

23. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Codelco consultó a su vez la pertinencia de ingreso al SEIA de obras para el “Suministro de aguas

claras desde Tranque Ovejería a Terceros”, consistentes en una alternativa complementaria de descarte de aguas claras desde el Tranque Ovejería.⁴

24. Que, dicha consulta de pertinencia fue resuelta por el SEA mediante Resolución Exenta N°019, de 14 de enero de 2020, concluyéndose que estas obras no requerían someterse en forma previa al SEIA. Ello, toda vez que no constituirían un cambio de consideración respecto de las obras y actividades asociadas al proyecto Relaves Ovejería – Codelco, en los términos referidos en el artículo 2° literal g) del RSEIA, ya que:

(i) Las obras consultadas no configurarían por sí mismas una tipología de ingreso al SEIA. El SEA concluye que no se alcanzan los requisitos señalados en el artículo 3° literal i.3) del RSEIA (ya que no se generarán modificaciones a la configuración del Tranque de Relaves de Ovejería, ni a la forma de disponer los relaves respectivos), ni los del artículo 3° literal ñ) de dicho reglamento (ya que no se producen, almacenan, transportan, disponen o reutilizan sustancias peligrosas), y que las aguas claras no debieran ser consideradas residuos.

(ii) La suma de las obras objeto de la consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA para los Relaves Ovejería – Codelco, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) Las obras consultadas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en los proyectos aprobados por la RCA N°275-B/1994 y la RCA N°1808/06, en ninguno de sus componentes, ni las medidas de mitigación, reparación y/o compensación contempladas en las mismas.

25. Que, en ambos procedimientos de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (Anglo American Sur S.A. y Codelco División Andina) el denunciante se hizo parte, y presentó recursos de reposición en contra de las resoluciones del SEA.

26. Que, en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°014, de 10 de enero de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, asociada al procedimiento de pertinencia del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, Anglo American Sur S.A. evacuó traslado con fecha 11 de marzo de 2020, en lo cual se señala, en lo relevante para el caso seguido ante la SMA:

(i) (...) *el proyecto “Suministro de Aguas desde el Embalse Ovejería a Anglo American Vía Acueducto” no aumenta los caudales previamente autorizados de consumo de agua para la operación Los Bronces. Por su parte, el proyecto Los Bronces Integrado no considera un aumento en la capacidad de procedimiento de mineral, por lo cual no requerirá un mayor consumo de agua. Es decir, se ejecute o no el proyecto Los Bronces Integrado, el suministro de aguas claras desde el Tranque Ovejería se mantendrá, en tanto se mantenga la condición de sequía. En consecuencia, no existe división de los proyectos, ni menos un fraccionamiento de los mismos, ya que el suministro de aguas se sustenta por sí mismo en la función de la actual operación de los Bronces e independiente del proyecto Los Bronces Integrado.”*

⁴ El procedimiento asociado a la consulta de pertinencia, puede ser consultado en la plataforma E-PERTINENCIA, a través del ID PERTI-2019-4154.

(ii) *“(…) lo descrito por Codelco en su Consulta de Pertinencia no puede ser incorporado por AAS en su proyecto por cuanto ella no puede modificar proyectos de terceros. La utilización de aguas claras en la faena minera Los Bronces importa cambios en resoluciones de calificación ambiental que están bajo la titularidad de AAS por una parte y de CODELCO por la otra; por lo tanto, lo que corresponde es que cada una de las empresas tramiten las modificaciones a sus autorizaciones ambientales que sean procedentes conforme a derecho. Esto es, por separado, tal como lo hizo cada titular.”*

27. Que, adicionalmente, en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°019, de 14 de enero de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, asociada al procedimiento de pertinencia del proyecto “Suministro de aguas claras desde tranque Ovejería a terceros”, Codelco División Andina, presentó un téngase presente, en el cual señala, en lo relevante para este caso:

(i) *“(…) es evidente que no se trata de una hipótesis de fraccionamiento, desde que se trata de proyectos de distintos titulares con distintos objetivos, y que la forma en que han sido planteados no ha pretendido variar el tipo de instrumento de evaluación ni eludir el ingreso al SEIA.”*

(ii) *“(…) tampoco existe, como erróneamente expresa el recurrente, una unidad de propósito ni técnico ni económica, entre la actividad de suministro de agua clara a terceros de la División Andina y los proyectos de Los Bronces que menciona, ni entre ambas faenas. El objetivo de Codelco División Andina con la actividad “Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros”, es contar con la alternativa técnica para manejar las aguas excedentes de la laguna de clarificación del Tranque Ovejería, mediante la posibilidad de suministrar esas aguas a terceros, para su uso industrial, objetivo que se logra entregando agua a cualquier tercero que pueda captarla y utilizarla en un proceso industrial y que, por lo tanto, no depende ni se vincula a ningún tercero específico.”*

(iii) *“Los terceros no tendrán unidad técnica o económica con Codelco Andina de ningún tipo. Incluso el Tranque Ovejería puede seguir operando normalmente sin entregar el agua a terceros, el propósito de la iniciativa es contar con la alternativa de vender excedentes de agua de calidad industrial para su reutilización y así hacer un uso eficiente del recurso hídrico en temporada de sequía, al mismo tiempo que permite evitar la actividad de descarte de agua clara al medio ambiente mediante evotranspiración.”*

28. Que, a través de Resolución Exenta N°202199101266, de fecha 14 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°014, de 10 de enero de 2020, rechazándolo. En la resolución, el SEA concluye en lo pertinente al procedimiento seguido ante la SMA, que:

(i) *“Debido a la naturaleza de las aguas claras, éstas se excluyen de ser una sustancia en el proceso y puede ser separadas de la sustancia misma para ser reincorporada nuevamente a los procesos productivos mineros. Por lo tanto, las aguas de uso industrial que serán transportadas desde el Embalse Ovejería a instalaciones de la Planta Las Tórtolas no pueden ser consideradas sustancias.”*

(ii) *“El transporte de aguas claras a través de un acueducto para su uso industrial, dentro de un proceso minero -sin disposición y/o tratamiento- no son consideradas como un residuo.”*

(iii) *“Si bien la tubería une dos centros de producción distintos, considerando el primer análisis, donde se llega a la conclusión de que, en este caso, las aguas claras que se transportan y reutilizan -en un 100% por el Titular- no pueden ser consideradas sustancias y/o residuos, el Proyecto no tipifica en este literal” (literal j) del artículo 3° del RSEIA).*

(iv) *“La suma de las obras objeto del Proyecto, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA (...) toda vez que la totalidad de la tubería de 16,5 km no conduce más de 2 m³, como tampoco considera un ducto minero o análogo orientado a la conducción de residuos entre dos centros de producción (DAND de CODELCO y Los Bronces de Anglo American Sur S.A.).”*

(v) *“El Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en el proyecto aprobado por RCA N° 3159/2007, en ninguno de sus componentes (...)”.*

(vi) *“El proyecto original, aprobado por la RCA 3.159/2007, se evaluó en el SEIA mediante un EIA, por lo que se presentó un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de sus impactos significativos. No obstante, estas medidas de mitigación, reparación y/o compensación no se ven modificadas por el Proyecto”.*

(vii) *“(…) no corresponde, bajo ningún respecto, a este Servicio pronunciarse, a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre el posible fraccionamiento de un proyecto sometido a su consulta puesto que, tal como se señaló, no es de su competencia configurar el fraccionamiento ya que, tratándose de una supuesta infracción, el legislador ha radicado la función fiscalizadora y sancionatoria exclusivamente en la SMA. (...) debido a la existencia de una denuncia en curso, realizada por el mismo Recurrente ante la SMA (...) no existe razón para que este Servicio se pronuncie sobre tal situación”.*

(viii) *Respecto al supuesto fraccionamiento que el Recurrente alega, entre el Proyecto y el EIA “Los Bronces Integrado” (...) el Proyecto es formulado en un contexto de crisis hídrica (...). La finalidad del Proyecto no es aumentar el consumo de agua fresca ya autorizada, ni aumentar sus fuentes, sino que complementar éstas últimas, utilizando agua industrial de terceros. (...) es evidente que el Proyecto no se relaciona con el ingresado, a través de EIA, y que se encuentra actualmente en evaluación, sino que más bien dice relación con una condición necesaria para que la actual faena minera Los Bronces pueda operar. (...) Por tanto, el Proyecto se sustenta por sí mismo, en función a la actual operación de la faena minera Los Bronces y de forma totalmente independiente al proyecto “Los Bronces Integrado” actualmente en evaluación ambiental.”*

(ix) *“En relación a la supuesta “unidad de proyecto” alegada por el Recurrente, que se daría cuando entre proyectos existe unidad de propósito técnico y operación simultánea, lo que configuraría un fraccionamiento entre el Proyecto, el proyecto “Los Bronces Integrado”, actualmente en evaluación ambiental, ambos del Titular, y la consulta de*

pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Suministro de Aguas Claras desde Tranque Ovejería a Terceros" de CODELCO (...) Los proyectos o son de distintos titulares y/o tienen distintos objetivos (...) en la descripción de cada uno de estos proyectos existe una total independencia entre ellos. El Titular perfectamente puede complementar sus fuentes de agua de otra forma a la descrita en el Proyecto, así como, CODELCO puede suministrar esas aguas excedentes a cualquier tercero. Asimismo, en caso de aprobarse el "Proyecto Los Bronces Integrado", el Titular puede seguir operando de la forma en que, actualmente, la faena minera Los Bronces ha venido haciéndolo o buscar otra alternativa para complementar sus fuentes de agua".

29. Que, por su parte, a fin de abordar los hechos denunciados, a través de Resolución Exenta N°1884, de 20 de enero de 2019, la SMA realizó un requerimiento de información al titular, solicitándole una serie de antecedentes en relación a las obras y actividades ejecutadas y que se ejecutarán para el suministro de aguas claras desde el Tranque Ovejería hasta el proyecto Los Bronces.

30. Que, mediante carta S-AAS103-0120-0104, de 16 de enero de 2020, el titular informó, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto tiene por objetivo la habilitación de un Sistema de Conducción de Aguas a través de un acueducto de aproximadamente 8 kilómetros que transportará el agua desde la piscina de dilución de División Andina de Codelco, hasta la piscina destinada a la recepción de las aguas en las instalaciones de Planta Las Tórtolas, sector Quilapilún, para posteriormente incorporarla al Sistema de Agua Recuperada (SAR) existente, mediante la conexión de la tubería proyectada con una tubería existente.

(ii) Que, el proyecto se ejecuta enteramente bajo responsabilidad de Anglo American Sur S.A.

(iii) Que, las principales obras y actividades del proyecto son: montaje de bombas tipo balsa en piscina de dilución y en piscina Quilapilún; montaje de equipos de electricidad (transformadores, acometidas, etc.); instalación de tubería de HDPE de 8 kilómetros en superficie mediante un sistema de soporte; construcción de cajón de traspaso; construcción de piscina de emergencia (1.000 m³) y piscina receptora (2.000 m³), ambas proyectadas con impermeabilización y sistema detector de fugas; y montaje de equipos y sistemas de instrumentación.

(iv) Que, el caudal de diseño del ducto se proyecta con una capacidad nominal de 300 l/s.

(v) Que, las labores de construcción del proyecto comenzaron en el mes de octubre del año 2019, mientras que el inicio del suministro de aguas claras se proyectó para la tercera semana del mes de enero del año 2020.

(vi) Que, de acuerdo al informe de ensayo N°5458213 del 07 de noviembre de 2019, realizado por el laboratorio ANAM Análisis Ambientales para la caracterización de las aguas claras del Tranque Ovejería, se observa que solo en los componentes Conductividad Eléctrica, Molibdeno, Sólidos Disueltos Totales y Sulfato, se exceden los requisitos para el uso de agua en riego de la Norma NCh. 1.333.

(vii) Que, el trazado de la tubería se emplazará en áreas industriales previamente intervenidas, cruzando además un predio agrícola sobre el cual se dispondrá la tubería sobre una huella de camino ya intervenida, contando el titular con autorización del dueño del predio para la ejecución de las actividades asociadas al proyecto.

(viii) Que, en cuanto a las piscinas proyectadas que irán excavadas, éstas se construirán sobre áreas con presencia de intervención antrópica.

(ix) Que, dado que el proyecto no requiere de nuevas fuentes de agua natural respecto de lo autorizado por la RCA N°3159/2007, no se generarán impactos ambientales adicionales sobre el componente recurso hídrico.

(x) Que, para la operación del ducto se tendrá en cuenta la ejecución de medidas de contingencia y emergencia, consistentes en inspecciones visuales del sistema, inspecciones de diagnóstico y mantenimiento correctivo. Adicionalmente, y de acuerdo al procedimiento acordado entre el titular y Codelco, se consideran situaciones de emergencia que gatillan medidas planes contención y mitigación de derrames, y/o detención inmediata de equipos, la rotura de línea de impulsión y/o rebose de piscina y la interrupción abrupta de la alimentación de agua hacia la piscina.

31. Que, mediante Oficio ORD. N°190, de fecha 23 de enero de 2020, la SMA solicitó al SEA complementar el análisis realizado en su Resolución Exenta N°014, de 10 de enero de 2020, en los siguientes aspectos:

(i) Determinar si las aguas claras que serán conducidas por el ducto proyectado desde el Embalse Ovejería de División Andina de Codelco hacia las instalaciones de la Planta Las Tórtolas del titular, corresponden o no a una actividad de transporte de sustancias según lo dispuesto en el literal j) del artículo 3° del RSEIA.

(ii) Determinar si el referido ducto une o no centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, según establece el mismo literal j) antes señalado.

Dicha solicitud fue reiterada al SEA mediante los Oficios ORD. N°630, de fecha 06 de marzo de 2020; ORD. N°1034, de fecha 23 de abril de 2020; y ORD. N°32, de fecha 07 de enero de 2021.

32. Que, a través del Oficio ORD. D.E. N° 20219910283, de 25 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA respondió la solicitud de pronunciamiento requerida por la SMA, indicando que:

(i) *“(…) las aguas de uso industrial que serán transportadas desde el Embalse Ovejería a instalaciones de la Planta Las Tórtolas no pueden ser consideradas sustancias”.*

Para determinar lo anterior, señala que “se consultó el “Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y etiquetado de Productos Químicos (SGA)” de la ONU, año 2019, el cual en su capítulo 1.2: “Definiciones y Abreviaturas” se encuentra

el significado de “sustancia”. Al respecto, tal documento define como “sustancia” a todo “(...) elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante un proceso de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizados, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición”. En virtud de ello, concluye que “se excluirían de ser llamada “sustancia” a los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia, ni modificar su composición. Considerando que las aguas claras son aguas libres de partículas en suspensión⁵, éstas son consideradas un solvente del relave que, en este caso, sería la sustancia del proceso”.

(ii) Respecto al segundo punto que se solicitó complementar, el SEA señaló que “(...) puesto que el literal j) del artículo 3° del RSEIA indica que se entiende por ductos análogos aquellos destinados a transporte de sustancias y/o residuos que unen distintos centros de producción, y dado que en el primer análisis se descarta que las aguas claras sean consideradas sustancias y/o residuos, no corresponde analizar por si solo si el ducto une o no centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición”.

(iii) Como conclusión, el SEA confirmó que “(...) en consideración a los antecedentes tenidos a la vista y el análisis anteriormente efectuado, es posible ratificar lo señalado en la Res. Ex N° 014/2020 sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, en el sentido de que dichas obras y acciones no requieren ingresar de manera obligatoria al SEIA”.

IV. ANÁLISIS

33. Que, considerando lo señalado en la denuncia y la naturaleza de los hechos investigados, la SMA efectuó un contraste de los mismos con los requisitos de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales a), i.3), j) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en, respectivamente:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida de el artículo 294 del Código de Aguas.”

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

⁵ Cabe destacar que esta definición se encuentra recogida en la “Guía para la Descripción de Proyectos de Desarrollo Minero de Cobre y Oro-Plata en el SEIA” (SEA, 2017), específicamente en su Anexo 1, página 184.

Documento disponible en el enlace:
https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/19/guia_dp_desarrollo_minero_cobre_y_oro-plata.pdf.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;”

34. Que, contrastados los antecedentes del caso con la normativa citada, y considerando todos los instrumentos de carácter ambiental aplicables al proyecto, esta Superintendencia concluye que:

(i) **En cuanto a la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal a) del artículo 3° del RSEIA:** la tubería no se trata de aquellas que requieren de autorización conforme al artículo 294 del Código de Aguas, ya que el caudal nominal a transportar es del 300 l/s (equivalente a 0,3 m³/s), por lo que no supera los límites establecidos en los literales b) y c) del referido artículo (a saber, 2 m³/s, y 0.5 m³/s cuando el acueducto se encuentra próximos a zonas urbanas).

(ii) **En cuanto a la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal i.3) del artículo 3° del RSEIA:** el proyecto no cumple con el supuesto basal de esta tipología –corresponder a un proyecto de disposición de residuos y estériles– toda vez que la SMA concluye, de acuerdo a lo indicado por el SEA en base a lo informado por el Sernageomin, las aguas claras no constituyen un residuo, mientras se mantengan confinadas o sean recirculadas en los procesos mineros, es decir, mientras no sean eliminadas de dichos procesos. Ello ha sido reconocido además en el instructivo del SEA sobre residuos industriales líquidos (Of. Ord. D.E. N°202191102230, de 09 de marzo de 2021), al referirse explícitamente a la situación de las aguas claras, y al indicar que *“las aguas industriales o de proceso que se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros”* no son residuos industriales líquidos. En el presente caso, las aguas claras precisamente se mantienen dentro de procesos industriales mineros para su reutilización y tienen un valor como insumo industrial, por lo que se clasifican dentro de las aguas industriales que no constituyen residuos.

(iii) **En cuanto a la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal j) del artículo 3° del RSEIA:** el proyecto no corresponde a un oleoducto, gasoducto, ducto minero u otro análogo, ya que no transporta los elementos señalados para dichos ductos (petróleo, gas, minerales ni análogos). Cabe destacar que en relación a lo que se considera “ductos análogos” –conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos–, que el proyecto contempla el transporte de aguas claras, las cuales, como ya se explicó, no son residuos, ni tampoco sustancias, de acuerdo a lo indicado por el SEA en el Oficio ORD. D.E. N° 20219910283, de 25 de enero de 2021, en cuanto a que, en el marco de los

procesos mineros, las aguas claras son un disolvente para el relave. Este último le corresponde a la sustancia o residuo, y puede separarse de las aguas claras, sin que se vea afectada su estabilidad.

(iv) En cuanto a la **tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA**: en este caso, el proyecto tampoco cumple con uno de los supuestos basales de la tipología, al tratarse de un sistema de transporte de aguas claras, las cuales no constituyen un residuo, según se explicó precedentemente.

35. Que, en relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA, no corresponde realizar su análisis ya que describen proyectos de una naturaleza diferente al objeto del presente procedimiento.

36. Que, en consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna de las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

37. Que, en cuanto a la supuesta exclusión de información esencial relativa al proyecto en la evaluación del proyecto “Los Bronces Integrado”, ello debe ser abordado dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y conforme al artículo 15 bis y 81 letra a) de la Ley N°19.300, es facultad exclusiva del SEA determinar la suficiencia de los contenidos de los EIA.

38. Que, en cuanto al supuesto fraccionamiento en relación a las demás obras y actividades del titular en el proyecto Los Bronces, y las de la División Andina de Codelco, particularmente en el Tranque Ovejería, analizadas las características y alcances del proyecto, la SMA concluye que no ha existido infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

39. Que, para arribar a la conclusión antes señalada, la SMA ha analizado los siguientes elementos, que son los que deben concurrir copulativamente para que se configure una hipótesis de fraccionamiento:

(i) Que exista una unidad entre los proyectos o actividades, que ha sido omitida o fracturada. Este requisito se refiere a que se trate de propuestas “que tienen una sola lógica”⁶, necesariamente dependientes el uno del otro para su respectiva ejecución.

(ii) Que, con la división de los proyectos se genere un escenario que permita eludir definitivamente el ingreso al SEIA, de un proyecto que debiese haber ingresado a dicho sistema, o una de sus partes; o que permita variar la vía de ingreso del proyecto al SEIA.

(iii) Que, la división del proyecto o actividad haya sido realizada “a sabiendas”, es decir, con conocimiento del proponente.

⁶ Historia de la Ley N°20.417, p.549.

40. Que, contrastados estos elementos con los antecedentes levantados en la investigación, se tiene:

(i) Que, el proyecto presentado a calificación ambiental a través del EIA “Los Bronces Integrado”, los proyectos marco de Codelco División Andina relativos al Tranque Ovejería, no dependen en su operación del sistema de suministro de aguas claras contemplado en el proyecto, por lo cual, no existe una unidad a este respecto. Cabe señalar que si bien en el proyecto “Los Bronces Integrado” uno de los objetivos es *“no incorporar más aguas frescas a los procesos”*, ello no se relaciona en dicho proyecto con la provisión de aguas desde el Tranque Ovejería, sino que se plantean soluciones internas que permiten cumplir este objetivo independientemente de lo planteado en el proyecto en análisis, y, en definitiva, no extraer nuevas aguas para los procesos mineros. Por otra parte, aunque “Los Bronces Integrado” corresponde a un proyecto del mismo titular, y eventualmente pudiese existir una participación de Codelco División Andina en el mismo, ello no se traduce en una unidad de proyecto para efectos de la aplicación de una eventual figura de fraccionamiento, ya que, en primer lugar, los proyectos (la tubería, Los Bronces Integrado, y la operación del Tranque Ovejería) pueden ser ejecutados en sus propios tiempos y formas, bajo sus propias lógicas, sin necesidad de contemplar las obras y actividades del proyecto cuestionado. En efecto, existe entre el proyecto Los Bronces Integrado y la operación del Tranque Ovejería de la División Andina de Codelco, una independencia respecto del proyecto denunciado, ya que si bien este (i) provee a Codelco de una forma adicional de disposición de aguas claras, y (ii) al titular de una nueva fuente de recurso hídrico, ello no resulta esencial para la operación global ni de la División Andina de Codelco, ni del proyecto minero Los Bronces de Anglo American Sur S.A.

(ii) Que, al efecto, el titular ha explicado en sus presentaciones ante el SEA, que *“se ejecute o no el proyecto Los Bronces Integrado, el suministro de aguas claras desde el Tranque Ovejería se mantendrá, en tanto se mantenga la condición de sequía”*. Por lo tanto, el proyecto no constituye una parte del proyecto Los Bronces Integrado, sino que tiene una lógica en sí mismo, originada en la situación de sequía que afecta la operación actual del titular, sin considerar las modificaciones que ejecute a futuro. Por otra parte, se indica expresamente también que *“el Tranque Ovejería puede seguir operando normalmente sin entregar el agua a terceros”*.

(iii) Que, el tratamiento por separado del proyecto respecto de los demás proyectos del titular y de Codelco, no genera artificialmente un escenario para que este no ingrese al SEIA, ni varía la forma de ingreso del proyecto del titular en evaluación ante el SEA.

En efecto, tal como ha concluido el SEA en las consultas de pertinencia y ha analizado también esta SMA, (i) el proyecto en sí mismo no configura ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA; y (ii) el proyecto no implica modificación sustantiva de ninguno de los impactos ya considerados en los proyectos relacionados al mismo, tal como lo ha resuelto el SEA en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas al respecto por el titular y Codelco. Y, por otra parte, el proyecto “Los Bronces Integrado” con el cual se relaciona el proyecto, ingresó al SEIA por la vía más exigente y que implica un proceso de participación ciudadana, a saber, un EIA.

Cabe señalar que el trazado de la tubería se emplaza en áreas industriales previamente intervenidas, cruzando un predio agrícola sobre el cual

se dispone la tubería sobre una huella de camino ya intervenida, contando el titular con autorización del dueño del predio para la ejecución de las actividades asociadas al proyecto. En consecuencia, la habilitación de la tubería no afectará áreas especialmente sensibles.

También en relación a la ausencia de efectos ambientales relevantes, debe tenerse en cuenta que Codelco remite periódicamente a la SMA los resultados certificados por Anam Análisis Ambientales, de la caracterización de las aguas claras del Tranque Ovejería –que son las aguas que se transportan por el ducto– y usualmente se verifican superaciones a la Norma NCh. 1.333 en los parámetros Conductividad Eléctrica, Molibdeno, Sólidos Disueltos Totales y Sulfato (exclusivamente, es decir, no hay superaciones en otros parámetros). Esta condición es propia de las aguas claras de relaves en general, y por lo mismo es que la SMA mantiene un seguimiento permanente del estado y destino de las mismas. Ahora bien, en este caso, la sola superación de la norma de aguas para riego en esos 4 parámetros no es indicativa de impacto ambiental que deba ser abordada a través del SEIA, precisamente porque las aguas no se utilizan para riego, sino que están destinadas a ser transportadas a través de una conducción cerrada desde un punto de origen (Tranque Ovejería) a un punto de destino (Las Tórtolas), sin tener, en principio, contacto con componentes ambientales. Es decir, la actividad no es susceptible de generar impacto en condiciones de operación normal. Sin perjuicio, la SMA está alerta a situaciones de riesgo o contingencia en el marco del seguimiento ambiental de las RCA de Codelco y del titular.

De este modo, frente a eventos aislados de infiltración, de baja probabilidad de ocurrencia, existe ya una forma eficiente y oportuna de abordarlos. A modo de ejemplo, frente al evento ocurrido con fecha 12 de marzo de 2021, el titular remitió a la SMA una descripción de la contingencia, junto con un informe de investigación del evento y un memorándum técnico elaborado en base a una inspección técnica y análisis desarrollado por Jaime Illanes y Asociados Consultores S.A., a partir de lo cual se descartan efectos sobre vegetación, fauna y predios agrícolas. En cuanto al recurso hídrico, se indica particularmente en el memorándum que si bien el derrame alcanzó al cauce del estero Huechún, al momento del evento este se encontraba sin escurrimiento (condición que se mantiene ha mantenido sostenidamente en el tiempo, producto de la sequía que afecta la zona central del país). A partir de este reporte, la SMA realizó requerimientos de información al titular y se encuentra actualmente investigando el evento.

(iv) Que, finalmente, en el presente caso tampoco se configura el elemento subjetivo de la intencionalidad de fraccionar los proyectos, esencial para que exista infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300. Ello se desprende del hecho que tanto el titular como Codelco División Andina, en forma transparente y consistente, consultaron la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA específicamente en vinculación con sus demás proyectos en ejecución, y han proporcionado todos los antecedentes necesarios para su consideración en relación al SEIA.

41. Que, así las cosas, no corresponde tampoco que esta Superintendencia ejerza la facultad entregada por el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, ni inicie un procedimiento sancionatorio, dado que no se configura una hipótesis de fraccionamiento en relación a los hechos denunciados.

42. Que, en cuanto a la solicitud de dictación de la medida provisional de paralización de las obras, **no se cumplen los requisitos que ameritarían su**

adopción. En efecto, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos **copulativos** que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por la leyes.

Como se ha desarrollado en el presente caso, de las actividades de fiscalización ha sido posible concluir que en los hechos no concurre la infracción de elusión, tampoco fue posible acreditar un caso de fraccionamiento y no se han identificado incumplimientos a alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo 2° de la LOSMA, son de competencia de la SMA, no concurriendo en la especie, el requisito copulativo (ii), asociado a la manifestación de una infracción; siendo así, no existen motivos para decretar una medida como la solicitada.

43. Que, si bien en aplicación del principio de coordinación que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado, esta autoridad ha consultado al SEA acerca de los hechos denunciados, no es procedente que la SMA interfiera dentro de los procedimientos administrativos que son de competencia del SEA.

44. Que, en razón de lo señalado en el numeral (i) del considerando 39° del presente acto, resulta irrelevante para efectos de la presente resolución, la información que pudiese proporcionar la Comisión para el Mercado Financiero sobre la eventual participación de Codelco en el proyecto minero Los Bronces.

45. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de Paula Alejandra Elías Auad, Jorge Andrés Cash Sáez y Rodrigo Ignacio Torres González, en representación de David Alberto Ojeda Behrens, en contra de Anglo American Sur S.A., en relación al proyecto “Suministro Aguas embalse Ovejería”.

46. Que, en virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por Paula Alejandra Elías Auad, Jorge Andrés Cash Sáez y Rodrigo Ignacio Torres González, en representación de David Alberto Ojeda Behrens, en contra de Anglo American Sur S.A., en relación al proyecto “Suministro Aguas embalse Ovejería”, por la supuesta elusión de ingreso al SEIA y fraccionamiento del mismo, en razón de lo señalado en los considerandos 28° a 34° del presente acto.

SEGUNDO. NO HA LUGAR a la solicitud de paralización del proyecto, en razón de lo señalado en el considerando 41° del presente acto.

TERCERO. NO HA LUGAR a la solicitud de oficiar al SEA a objeto de que suspenda los procedimientos de análisis de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA N°2019-4154, “Suministro de aguas claras desde Tranque Ovejería a Terceros” y N°2019-4060, “Suministro de Aguas Claras desde Embalse Ovejería a Los Bronces vía Acueducto”, en razón de lo señalado en el considerando 36° del presente acto.

CUARTO. NO HA LUGAR a la solicitud de oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero, en razón de lo señalado en el considerando 37° del presente acto.

QUINTO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

SÉPTIMO. REMITIR el presente acto a la Dirección Ejecutiva del SEA, para su conocimiento.

OCTAVO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Paula Alejandra Elías Auad, Jorge Andrés Cash Sáez y Rodrigo Ignacio Torres González, representantes de David Alberto Ojeda Behrens, paula@elias-abogados.com, jorge@elias-abogados.com y rodrigo@elias-abogados.com.

C.C.:

- Rodrigo Subiabre Valdés, representante legal de Anglo American Sur S.A., rodrigo.subiabre@angloamerican.com.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente ceropapel N°9478/2021